



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/7/Add.3
13 de diciembre de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y EN PARTICULAR: LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado
con arreglo a la resolución 1995/37 B de la
Comisión de Derechos Humanos

Adición

Visita del Relator Especial a Venezuela

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	2
I. LA PRACTICA DE LA TORTURA	5 - 37	3
II. LA PROTECCION DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DE ACTOS DE TORTURA	38 - 57	12
A. Procedimientos disciplinarios	38 - 42	12
B. Legislación penal ordinaria	43 - 45	14
C. Legislación y práctica procesal	46 - 57	14
III. LA SITUACION EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	58 - 73	19
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74 - 86	23

INTRODUCCION

1. En el curso de 1994 el Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Gobierno de Venezuela autorización para efectuar una visita al país en el marco de su mandato, principalmente a la vista de información recibida sobre casos de tortura que se habrían venido produciendo en el país reiteradamente. Finalmente la visita tuvo lugar del 7 al 16 de junio de 1996, lo que permitió al Relator Especial cumplir su objetivo global de reunir información oral y escrita de primera mano de un amplio número de interlocutores y poder así mejor evaluar la situación en lo que se refiere a la práctica de la tortura.
2. Durante la visita el Relator Especial celebró reuniones con: el Presidente de la República, Ministros de Relaciones Exteriores, Relaciones Interiores, Defensa y Justicia y de la Secretaría de la Presidencia, Gobernador del Distrito Federal, Fiscal General y otras autoridades de la Fiscalía General de la República, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, Director de Prisiones, Presidente y miembros de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Cámara de Diputados, Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Director del Instituto de Medicina Legal, Director General de la Policía Metropolitana, Director General de la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención y Comandante General de la Guardia Nacional. También se reunió con personas que habían sido víctimas de tortura o sus familiares, así como con representantes de organizaciones no gubernamentales entre las que se encuentran las siguientes: Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 89 (COFAVIC), Comité de Derechos Humanos del Municipio Autónomo Páez, Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas.
3. El 13 de junio el Relator Especial viajó a Maracaibo, donde se reunió con el Secretario General de Gobierno del Estado Zulia y la Prefecto del Municipio Maracaibo, el Jefe del Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional y el Comandante de la Policía del Estado Zulia, así como con representantes de varias organizaciones no gubernamentales, tales como el Equipo de Monitores en Derechos Humanos de Maracaibo y la Comisión de Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosos y Religiosas de Venezuela (SECORVE). El Relator Especial visitó igualmente varios centros de detención en Caracas y Maracaibo, donde se entrevistó con las autoridades al frente de los mismos y con varias de las personas internas.
4. El Relator Especial agradece al Gobierno de Venezuela el haberle permitido realizar esta visita y brindado la más amplia colaboración, lo que facilitó ampliamente su tarea. También agradece a la Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Venezuela y su personal su inestimable colaboración con ocasión de la visita.

I. LA PRACTICA DE LA TORTURA

5. Según la información recibida por el Relator Especial, en el marco de sus actuaciones dirigidas a la prevención o la investigación de delitos los cuerpos de seguridad recurren frecuentemente al uso de la tortura como método para obtener información o como castigo, especialmente entre sectores de la población con bajos recursos, en una sociedad caracterizada por los altos índices delincuenciales. Los cuerpos de seguridad citados como responsables son el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (PTJ) 1/, la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) 2/, la Policía Metropolitana (PM) y las Policías Estadales 3/. También la guardia nacional (GN) 4/ y el ejército han sido denunciados como responsables de casos de tortura, en particular en zonas fronterizas conflictivas. Los métodos más frecuentemente referidos son los golpes repetidos con puños, pies y objetos contundentes, cubrir la cabeza de la víctima con una bolsa plástica (en la que a menudo se introducen sustancias irritantes) para producir asfixia, suspensión del cuerpo por las manos esposadas o los pies, inmersión de la cabeza en agua, aplicación de electricidad, quemaduras de cigarrillos, etc. También es frecuente que el detenido permanezca con los ojos vendados mientras es torturado, lo que impide que pueda identificar a los funcionarios ante los que se encuentra.

6. La tortura es infligida normalmente en el momento del arresto o en las primeras horas o días que siguen al mismo. Hay que indicar en este sentido que, según la ley, los órganos policiales que efectúan arrestos deben poner a las personas que detienen bajo presunción de participación en un hecho delictivo a disposición de la PTJ. Según el artículo 10 de la Ley de policía judicial, que considera a aquellos órganos auxiliares de la policía judicial, sus actuaciones tendrán valor probatorio entretanto no sean desvirtuadas en el proceso penal.

7. La remisión del detenido a la PTJ, órgano que se encuentra entre los instructores del proceso penal y que debe llevar a cabo la investigación correspondiente, debe realizarse en el menor lapso posible. Con arreglo al artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal la policía judicial pondrá al detenido, en un término no mayor de ocho días contados a partir de la fecha de la detención, a disposición del Tribunal Instructor, el cual deberá decidir acerca de la detención en el término de 96 horas, salvo que en los casos graves y complejos requiera un término mayor, que no pasará de ocho días, para resolver. Fuentes no gubernamentales señalaron al Relator Especial que el límite máximo de ocho días (frecuentemente practicado) antes de que el individuo sea puesto a disposición del juez, quien puede constatar el estado físico del detenido y escuchar sus peticiones, es demasiado amplio y favorece el recurso a la tortura, además de haber casos en que no se respeta. Por otra parte, las mismas fuentes indicaron que la puesta a disposición del detenido por parte de los demás cuerpos policiales a la PTJ no siempre se efectúa de manera inmediata; las autoridades del Ministerio Público indicaron que el plazo máximo para hacerlo era de 72 horas.

8. Contrario a la prohibición de incomunicación establecida en el artículo 60.3° de la Constitución, y la obligación que tiene la policía con arreglo a la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales de permitir el acceso del detenido a su familia y abogado, no parece ser infrecuente en la práctica que durante el período mencionado el detenido permanezca incomunicado, sin contacto con familiares, abogados, o fiscales del Ministerio Público, y que incluso se niegue a éstos que el detenido esté en su poder, lo que posteriormente se revelará como falso. Tampoco es infrecuente que las visitas de la familia y el abogado sean practicadas no en privado sino en presencia de los funcionarios policiales, ni que cuando el detenido es puesto en libertad sin cargos los funcionarios policiales le obliguen a firmar una declaración en la que conste que no ha sido objeto de maltratos.

9. Fuentes no gubernamentales señalaron igualmente que la confesión continúa siendo un elemento de prueba importante en el proceso, a pesar de que el artículo 248 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que "la confesión extrajudicial y la rendida ante las autoridades de policía judicial, no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y los motivos y las circunstancias en que se encontraba y que pudo tomar en cuenta". Se señaló igualmente que esto se debe en gran medida a que en extensas áreas del país, y sobre todo en las zonas rurales, la policía cuenta con pocos medios materiales y humanos para llevar a cabo sus investigaciones y reunir pruebas, con lo que la obtención de una confesión adquiere para ella más relevancia.

10. Otros factores contribuyen a que la tortura continúe practicándose. Así, fuentes no gubernamentales expresaron su preocupación en relación con la actuación de los médicos forenses, cuyos informes son decisivos a la hora de determinar la existencia o no de lesiones resultantes de posibles actos de tortura 5/. Se informó que en muchos casos esta actuación es irregular, limitándose a una breve entrevista sin examen físico exhaustivo, que concluye con un informe en el que se acredita el buen estado de la persona, lo que constituye una dificultad mayor en el caso de que la víctima pretenda iniciar un proceso. Además, es frecuente que la policía presente al detenido a la medicatura forense varios días después de haberse producido la tortura, con lo que las señales de la misma han podido disminuir o desaparecer. Las autoridades del Instituto Médico Legal con quienes el Relator Especial se reunió negaron que esto fuera así. Señalaron que de los casos transmitidos por el Relator Especial sobre los que el Gobierno había solicitado información al Instituto la mayoría habían concluido la existencia de lesiones leves y que, en general, el número de casos en los que se constataba la existencia de lesiones, casi siempre leves, era reducido. En relación con la queja de que las autoridades policiales no siempre que es necesario presentan al detenido ante el médico forense señalaron que para la PTJ y la DISIP era rutina solicitar un informe médico, además a cada comisaría de PTJ estaba asignado un fiscal, siendo en realidad éste quien solicitaba el informe. En relación con otras fuerzas policiales se señaló que la solicitud de examen al médico forense era menos habitual, aunque cada vez se estaba haciendo con más asiduidad.

11. Fuentes no gubernamentales indicaron también que el hecho de que el Instituto de Medicina Legal dependa de la PTJ, es decir un órgano que puede ser el responsable de las torturas, es un elemento que dificulta su independencia. El Director de la PTJ señaló la conveniencia de que no existiera esta dependencia, que en la opinión pública se veía como connivencia, e indicó que el Instituto cumple además una serie de funciones que nada tienen que ver con las funciones investigativas de la policía judicial. Las autoridades del Instituto Médico Legal señalaron que la pertenencia a la PTJ no les planteaba ninguna dificultad, pues no estaban sujetos a ninguna presión; el Instituto, sin embargo, podría encuadrarse institucionalmente dentro del ámbito universitario, dentro del cual ya cumple determinadas funciones. Por su parte, el Ministro de Justicia señaló que el Instituto de Medicina Legal no debía formar parte de la PTJ y que, por el contrario, debería ser un instituto autónomo adscrito al Ministerio de Justicia.

12. Fuentes no gubernamentales estimaron también insatisfactoria en muchos casos la actuación de los fiscales, entre cuyas funciones están, con arreglo al artículo 83 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigilar las actuaciones de los órganos de policía judicial en la formación de los sumarios; investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar; propiciar el ejercicio de las libertades públicas y vigilar las actividades de los cuerpos policiales; vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamientos sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; y tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados. La ley prevé igualmente que en el ejercicio de esta atribución los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Indicaron que en zonas apartadas del país la presencia del Ministerio Público es escasa o inexistente y que, aunque haya negligencia en la manera en que algunos fiscales ejercen sus funciones de control sobre las actuaciones de los órganos policiales, en ocasiones por miedo a posibles represalias, el problema es también de falta de efectivos, aspecto este último que fue confirmado por las autoridades de la Fiscalía General. Las mismas fuentes señalaron igualmente que la Fiscalía General debería ejercer un mayor control sobre la actuación de todos los fiscales. A este respecto las autoridades de la Fiscalía General señalaron al Relator Especial que esta institución cuenta con un departamento de inspección y control y que en caso de actuación negligente se inicia un procedimiento administrativo interno.

13. Fuentes no gubernamentales señalaron igualmente que los órganos policiales no siempre suministran al fiscal la información que éste solicita, lo cual fue confirmado por las autoridades de la Fiscalía General. Estas indicaron que no pueden ejercer un control total sobre las actuaciones de los órganos policiales, pero que sí tienen acceso a la lista diaria de ingresos

de detenidos, en la cual debe reflejarse la identidad del detenido, la causa y la fecha de la detención, lo que permite al Ministerio Público vigilar el lapso máximo de detención preventiva. Ahora bien, describieron dos tipos de trabas con que se encuentran a menudo: la primera a nivel de los efectivos policiales objeto de investigación y la segunda a nivel de los jueces. Señalaron que el acceso a los locales policiales, a pesar de ser un derecho del Ministerio Público, a veces se ve dificultado por la acción de la policía, y mencionaron casos en que representantes del Ministerio Público habían sido objeto de amenazas en relación con la inspección realizada por denuncias de irregularidades en determinados locales policiales. Indicaron igualmente que en ocasiones los jueces no practican las diligencias debidas por temor, o porque tienen algún tipo de compromiso (políticos o de otra índole), y el expediente del fiscal se va llenando así de prácticas dilatorias; o bien, el juez limita el acceso del fiscal al expediente o le restringe en su derecho a interrogar al procesado.

14. Con frecuencia las personas torturadas son renuentes a denunciar, por haber sido amenazadas con subsiguientes represalias, por falta de confianza en el sistema judicial y en que la denuncia resulte en el castigo de los responsables, dadas las deficiencias en el funcionamiento de aquél referidas más adelante, e incluso por no poder asumir las eventuales costas judiciales, tanto las legalmente establecidas como las que son producto de la corrupción generalizada. El Relator Especial tuvo la impresión de que se interponen más denuncias en la actualidad que hace algunos años, gracias a la labor realizada en este sentido por organizaciones de derechos humanos. En términos generales, sin embargo, y fuera de algunos casos concretos, el papel de los abogados no parece aportar una contribución esencial en plantear y hacer avanzar casos de víctimas de tortura ante los tribunales. Por otro lado, la mayoría de las víctimas de tortura no cuentan con la asistencia de un abogado en las horas o días que siguen a su detención.

15. Un estudio realizado por organizaciones no gubernamentales sobre el Banco Mundial y la reforma judicial en Venezuela señala en relación con el acceso de los ciudadanos a los servicios de un abogado lo siguiente: "los requerimientos para seguir los procedimientos adecuados y para registrar los documentos que han sido redactados de la manera adecuada, combinada con el caos administrativo implica que cualquier asunto legal de importancia requiere de la asesoría de un abogado. No obstante, la gran mayoría de la inmensa población de escasos recursos no cuenta con los medios para contratar los servicios de un abogado, razón por la cual verdaderamente se le cierra el acceso al sistema legal. (...) La ley venezolana contempla la posibilidad de ofrecer el servicio de defensores públicos en materia penal para aquellos que no tienen los recursos para pagarse un abogado. No obstante, el sistema de defensores públicos se ve obstaculizado por varios problemas". Figura entre ellos el que "no hay suficientes defensores públicos para administrar la gran cantidad de procesos que maneja el sistema judicial. Cabe mencionar, por ejemplo, que en 1993, 157 defensores públicos compartieron un total de 45.702 casos (...). La proporción de casos por abogado aumentó posteriormente a 348 en el año 1995" 6/.

16. A pesar de lo anterior hay casos en que se presenta la denuncia judicial. Es además bastante común que la víctima acuda a los medios de comunicación, quienes regularmente publican información sobre incidentes de tortura, especialmente en aquellas situaciones en que los hechos denunciados afectaron a un grupo de personas. Así, la organización no gubernamental Red de Apoyo por la Justicia y la Paz contabilizó un total de 50 denuncias de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la prensa del mes de enero de 1996, 61 en febrero, 58 en marzo, 59 en abril y 57 en mayo. Aunque el Relator Especial no se pronuncia sobre la veracidad de las informaciones publicadas en la prensa considera que la repetición de este tipo de denuncias lleva a pensar que de algún modo reflejan una realidad 7/.

17. En los párrafos siguientes figuran, a título de ejemplo, algunos casos de tortura presuntamente ocurridos en su mayoría en 1995 y 1996 de los que el Relator Especial tuvo conocimiento, bien por haber escuchado el testimonio directo de las víctimas o por haber recibido la información de organizaciones no gubernamentales fiables, así como de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Cámara de Diputados.

18. David Rodríguez, 15 años, José Tores, 22 años y Luis Urbano, 30 años, fueron detenidos el 26 de marzo de 1995 por efectivos de la Policía Metropolitana en Nueva Tacagua, Caracas. David Rodríguez habría sido atado por las muñecas y le habrían colocado una bolsa con gas lacrimógeno en la cabeza; además, le habrían golpeado con un objeto contundente y quemado con un cigarrillo en los tobillos; José Tores habría sido severamente golpeado con objetos contundentes mientras se le mantenía esposado y se le habría golpeado la cabeza contra la pared repetidamente. A Luis Urbano le habrían colocado una bolsa con gas lacrimógeno en la cabeza y habría sido golpeado.

19. Julio Rafael Tovar, 24 años, Andrés Blanco, 18 años, Carlos Ramón Iruiz Apoto, 20 años y Angel Jaidar Iruiz, 15 años, fueron detenidos el 14 de enero de 1995 en Caicara del Orinoco, Estado Bolívar, por efectivos del destacamento N° 87 de la guardia nacional. En presencia de familiares y vecinos de la localidad habrían sido sometidos a diversas formas de tortura tales como sumergirles la cabeza en abrevaderos para animales, golpes con objetos contundentes; también habrían sido colgados por los pies de forma que quedaran suspendidos en el aire, metiéndoles luego la cabeza en barriles de agua y aplicándoles descargas de electricidad. Un fiscal del Ministerio Público habría presenciado estos hechos.

20. Clodomiro Emilio Rivas López fue detenido el 16 de mayo de 1996 en la población de Turmero, Estado Aragua, por funcionarios de la PTJ, en el marco de la investigación por el asalto a un banco. Los funcionarios le habrían trasladado a la central en Caracas, donde habría sido golpeado con un chaleco antibalas en la cabeza hasta que perdió el conocimiento; además, habría sido enrollado en una colchoneta y varios funcionarios le brincaban encima y le daban golpes con un palo de escoba. Posteriormente habría sido trasladado a la PTJ en Cumaná, donde habría sido golpeado de nuevo y habría permanecido colgado durante varias horas. Su abogado denunció el caso ante el Fiscal 57 del Ministerio Público. En relación con los mismos hechos fue también detenido, el 19 de mayo de 1996 en Cumaná, Francisco García Boada.

Una vez en la comandancia de la policía del Estado de Sucre habría sido severamente golpeado. Posteriormente habría sido trasladado a la PTJ, donde también habría sido golpeado y habría permanecido colgado por espacio de 14 horas. En ninguno de estos casos se habría practicado el examen médico legal, a pesar de haber sido ordenado por el fiscal.

21. Andrés Eloy Blanco fue detenido el 5 de octubre de 1995 en su lugar de trabajo ubicado en Colinas de Bello Monte, Caracas, por funcionarios de la PTJ que investigaban un robo. Traslado a la Brigada C de la División contra Robos, habría sido sometido a distintas formas de tortura, tales como golpes e intentos de asfixia con una bolsa plástica colocada en la cabeza. Parte de los golpes los habría recibido mientras permanecía colgado de las muñecas. Además, le habrían obligado a firmar una declaración apuntándole con una pistola en la cabeza. Doce días más tarde fue puesto en libertad sin cargos. Torturas similares habrían sufrido también sus compañeros de trabajo detenidos en las mismas circunstancias: Antonio David Sanjuanero, quien habría permanecido incomunicado durante cinco días; Eddy Marcel González, quien habría sufrido una fractura en la clavícula al ser colgado; y José Gregorio Guerrero. El caso fue denunciado ante el Fiscal N° 54.

22. José Gregorio Azuaje fue detenido en Caracas el 23 de noviembre de 1995, pocos días después de haber denunciado el asalto de que había sido objeto cuando transportaba la nómina de pago de la empresa para la que trabajaba, por funcionarios de la DISIP que le acusaban de connivencia con los asaltantes. Conducido a la sede de la DISIP en Los Chaguaramos, habría sido golpeado, le habrían puesto tierra en los ojos, así como bolsas de plástico en la cabeza, y aplicado corriente eléctrica en las piernas y en las orejas. También le habrían colgado de las manos al techo y, en esta posición, le habrían golpeado y aplicado corriente. Después de esto fue dejado en libertad, no sin antes haber sido amenazado para que no refiriera el trato recibido.

23. Casos de tortura y malos tratos también se producirían en el marco de operativos de control de los organismos de seguridad en situaciones de reivindicación o agitación social, los cuales tuvieron particular intensidad en torno a los dos intentos de golpe de Estado de febrero y noviembre de 1992. Detenciones seguidas de tortura en el marco de manifestaciones u otras formas de protesta, incluidas aquéllas por motivos vinculados a la propiedad de tierras, continuarían produciéndose como en los casos siguientes.

24. El 30 de mayo de 1995 un grupo de 24 estudiantes del Instituto Universitario Barlovento en Higuero, Estado Miranda, se encontraba al parecer realizando unas acciones internas de manifestación contra las deficiencias docentes de algunos profesores. Funcionarios de la policía del Estado de Miranda se habrían presentado y habrían golpeado severamente a los estudiantes, especialmente con peñillitas, así como lanzado bombas lacrimógenas en el interior de los locales antes de conducir a los estudiantes a la comandancia.

25. Baudilio Contreras habría sido sometido a tortura el 16 de noviembre de 1995, cuando un grupo de campesinos montaron un campamento en el lugar denominado "El Pollire", Santa Bárbara, Estado Barinas, reivindicando para el Instituto Agrario Nacional la propiedad de unas tierras. Efectivos de la guardia nacional se habrían personado en el lugar para desalojar a los campesinos. Cuando Baudilio Contreras trató, en nombre del grupo, de exponer los motivos de su acción los guardias le habrían golpeado severamente; a continuación le habrían atado a un árbol, lanzado a su lado tres bombas lacrimógenas e introducido residuos de las mismas en su nariz, boca y ojos. Finalmente, habría sido atado a la cola de un caballo que lo habría arrastrado unos 800 metros. Después de esto habría sido llevado al comando y de allí a la PTJ, quien no habría querido recibirlo a la vista de su mal estado. Ante la insistencia de los familiares el fiscal y el médico forense le habrían visitado. Este último, sin embargo, no le habría practicado ningún examen.

26. Las incursiones de la guerrilla colombiana en territorio venezolano, así como el contrabando y el tráfico de droga han provocado en distintas áreas de los estados fronterizos un incremento por un lado de la presencia de las fuerzas del orden, en particular el ejército, y por otro de la situación de inseguridad entre los habitantes. En el marco de sus operativos estas fuerzas, organizadas en algunas áreas en lo que se conoce como "teatro de operaciones", cometerían abusos, incluida tortura, contra la población civil, en su mayoría campesinos, bajo sospecha de colaborar con la guerrilla, y en ocasiones al amparo de la suspensión de garantías constitucionales. Los siguientes son algunos ejemplos de estos abusos.

27. Mario Landino y su hijo de 18 años Henry Landino, miembros de la comunidad indígena Barí, fueron detenidos en marzo de 1993 en la localidad de El Cruce, municipio de Catatumbo, Estado Zulia, por una patrulla militar, un día antes de que un grupo de aproximadamente 60 militares irrumpieran en la comunidad vecina "5 de julio", donde habrían registrado viviendas, interrogado y amedrentado a los habitantes. Durante ocho días habrían permanecido en situación de incomunicación junto con aproximadamente otras 30 personas, en un lugar que no pudieron identificar y habrían sido sometidos a diversas formas de tortura tales como intentos de asfixia mediante la introducción de la cabeza en bolsas de plástico conteniendo amoníaco o con una cuerda atada al cuello, golpes, quemaduras con sustancias cáusticas y amenazas de muerte. Además, se les habría inyectado una sustancia que producía una sensación de ardor en todo el cuerpo. En esas circunstancias habrían sido obligados a firmar confesiones de colaboración con la guerrilla colombiana. El 4 de abril de 1994 fueron trasladados a la estación de policía de Santa Bárbara, después de haber sido amenazados con que se les aplicaría corriente eléctrica si denunciaban la tortura de que habían sido objeto por parte de los militares. En Santa Bárbara permanecieron tres días durante los cuales no se les habría proporcionado agua ni alimentos. Un doctor perteneciente a la PTJ les habría examinado, pero no habría hecho constar en el informe correspondiente las heridas de que sufrían. Posteriormente fueron trasladados a la prisión de Sabaneta en Maracaibo, acusados de actividades guerrilleras. El informe del doctor que los examinó en la prisión habría confirmado que Mario Landino tenía varias

costillas fracturadas, quemaduras y heridas en los ojos. Mario Landino permaneció en prisión hasta marzo de 1994, cuando fue dejado en libertad provisional, mientras que al cierre de este informe Henry aún permanecía en prisión a la espera de juicio.

28. El 26 de febrero de 1995 miembros del grupo guerrillero colombiano Ejército de Liberación Nacional (ELN) cruzaron la frontera con Venezuela y lanzaron un ataque contra la base naval de Cararabo, en el Estado Apure, en el curso del cual ocho miembros de la Marina resultaron muertos. En los días que siguieron, la Marina detuvo a 24 personas residentes en el área, acusándolas de haber estado involucradas en el ataque; sin embargo, todas ellas salvo una fueron puestas en libertad sin cargos en el curso de las dos semanas siguientes. Muchos de los detenidos habrían sido sometidos a torturas o malos tratos, tales como ser golpeados con peinillas, simulacros de ejecución, intentos de asfixia con bolsas de plástico colocadas en la cabeza y quemaduras, además de amenazas de muerte. Entre ellos se encontraban dos menores de 14 y 17 años que habrían resultado con fracturas en las piernas, además de otras lesiones, y una mujer embarazada que habría perdido su bebé como resultado del trato recibido. Según testigos, uno de los detenidos, Juan Vicente Palmero, falleció a consecuencia del trato recibido pero su cuerpo no ha sido localizado. El Director de la Oficina de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República se desplazó a Puerto Ayacucho, Estado Amazonas, el 10 de marzo de 1995 con el objeto de entrevistarse con los afectados, habiendo posteriormente hecho declaraciones a la prensa en las que afirmaba haber observado en ellos las señales de tortura. Varios días más tarde el Ministro de Defensa ordenó abrir una investigación. Investigaciones efectuadas por el juez militar de instrucción de Puerto Ayacucho desembocaron en la detención de cuatro miembros de la Marina en relación con la desaparición de Juan Vicente Palmero. En el momento de redactar el presente informe el expediente se encontraba en el Consejo de Guerra Permanente de Maracay. El Ministro de Defensa y el Presidente de la República aseguraron al Relator Especial que este caso no quedaría impune.

29. Efectivos del Teatro de Operaciones conformado por la GN, PTJ, División de Inteligencia Militar (DIM) y DISIP detuvo a un grupo de personas en el Municipio Autónomo Páez, Estado Apure, durante el mes de julio de 1995 a raíz de las investigaciones emprendidas por el presunto secuestro del alcalde de la localidad. De ellas las siguientes habrían sido torturadas: José Hernández, detenido en la población de La Capilla, quien permaneció cinco días en la sede de la PTJ; Miguel Angel Guerrero, igualmente detenido en La Capilla; Francisco Lara, detenido en Montillero, habría permanecido en la sede de la PTJ; Martín Alvarez, detenido en Santa Rosa; Juan Gómez, detenido en Montillero, permaneciendo detenido en la DISIP de Guasualito; Rodolfo Alvarez, detenido en Los Arenales; Antonio Domínguez, detenido en La Capilla; Justo Pereira, detenido en Los Arenales; José Ballona, detenido en La Capilla; Alvaro Ballona, detenido en La Capilla; Guillermo López y su esposa, detenidos en Las Canoas, habiendo permanecido en la sede de la PTJ; Luis Argüello, detenido en La Victoria; Isabelino Bustamante, detenido en La Victoria; Marcos Sánchez, detenido en Santa Rita. Entre los tratos que habrían recibido se encuentran golpes con objetos contundentes, intentos de

asfixia con bolsas de plástico en la cabeza, golpes en los oídos con las palmas de las manos, privación de sueño y amenazas de muerte. Algunos habrían sido colgados por las manos. Todos ellos habrían sido obligados mediante amenazas a firmar declaraciones en las que se afirmaba que no habían sido objeto de malos tratos. Además, no habrían recibido tratamiento médico y, en aquellos casos en que fueron reconocidos por un médico forense, éste habría certificado que las personas se encontraban en perfectas condiciones físicas. Los mencionados, sin embargo, fueron examinados por personal médico de la organización no gubernamental Red de Apoyo, quienes constataron secuelas físicas concordantes con los hechos denunciados.

30. Aníbal Roberto Ruiz Calderón fue detenido por efectivos del Teatro de Operaciones N° 1 en noviembre de 1995 en la población La Esperanza, entre el sector Santa Rita y las Monas, Estado Apure, bajo sospecha de mantener contactos con la guerrilla colombiana. Mientras estuvo detenido le habrían desnudado, tapado los ojos y la boca, atado los pies y las manos y amarrado a un árbol. En esta posición habría sido golpeado repetidamente hasta perder el conocimiento.

31. Todos estos casos fueron transmitidos al Gobierno por el Relator Especial en distintas fechas. El 30 de octubre de 1996 el Relator transmitió un total de 33 casos, algunos de ellos colectivos 8/.

32. Las autoridades gubernamentales con quienes el Relator Especial se reunió fueron unánimes en condenar el uso de la tortura. El Ministro de Relaciones Exteriores, por ejemplo, señaló que aunque el Gobierno no aceptaba los abusos era posible que en los niveles más bajos de la sociedad éstos se produjeran, siendo una de las causas el escaso nivel cultural de los funcionarios policiales subalternos. Señaló igualmente que la delincuencia era un problema social grave y que en parte se veía favorecida por la impunidad existente.

33. A nivel del legislativo los miembros de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Cámara de Diputados indicaron que una gran parte de las denuncias que recibían eran por abusos policiales, incluido maltrato físico, que éstos se producían de manera cotidiana y que, aunque infligir malos tratos no era una política del Gobierno, había negligencia por parte de éste y encubrimiento en el seno de los órganos policiales. Señalaron que en el curso de 1995 habían recibido denuncias de 67 casos de malos tratos donde los presuntos responsables eran miembros de la Policía Metropolitana, 40 atribuibles a la guardia nacional, 24 a la DISIP y 24 a la PTJ. Además, muchos otros casos eran tramitados por las asambleas legislativas de los diferentes estados. A nivel de la actuación del Ministerio Público señalaron que debería haber mayor rotación en los fiscales asignados a los centros policiales o penitenciarios específicos, pues entre ellos y los responsables de esos centros terminaban produciéndose situaciones de connivencia.

34. El Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señaló que el personal con que cuenta esta institución es insuficiente para la gran cantidad de hechos de todo tipo que debe investigar, y que hay veces en que

los funcionarios utilizan la vía más expedita para acelerar la investigación. Señaló sin embargo que, aunque hay abusos, éstos no son institucionales y no están respaldados por la dirección.

35. Las autoridades de la policía metropolitana señalaron que en los últimos años los abusos policiales son denunciados con más asiduidad y que los cuerpos policiales facilitan la interposición de quejas por parte de los ciudadanos. Además, los policías saben que las denuncias son procesadas y que hay un riesgo de sanción, lo cual ha motivado que el número de abusos haya disminuido.

36. El comandante general de la Guardia Nacional señaló que cuando este cuerpo intervenía para efectuar desalojos en casos de invasión de tierras era siempre a petición del Gobernador o de la autoridad judicial competente, y que estas acciones siempre se realizaban dentro del máximo respeto a la legalidad. Además, la guardia nacional siempre solicitaba la presencia de un fiscal precisamente para preservar la legalidad. Indicó igualmente que el sistema de supervisión y control interno basado en la estructura jerárquica del cuerpo era a su vez garante de que no se cometieran abusos y que nunca se protegía al miembro que cometía una infracción.

37. El comandante de la policía del Estado Zulia señaló que se habían producido casos de lesiones graves a ciudadanos por parte de esta policía, pero que los mismos estaban siendo investigados. Señaló igualmente que gran parte del problema tenía su origen en la falta de capacitación del personal policial para desempeñar sus funciones.

II. LA PROTECCION DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DE ACTOS DE TORTURA

A. Procedimientos disciplinarios

38. Todos los cuerpos policiales, incluidos la PTJ, la policía metropolitana, la DISIP y la guardia nacional cuentan con procedimientos disciplinarios internos en el marco de los cuales las autoridades de estos cuerpos aseguraron al Relator Especial que los responsables de actos de tortura recibían un castigo adecuado. Así, la PTJ tiene una Dirección General de Inspectoría de los distintos servicios y, dentro de ella, una división de disciplina. El procedimiento disciplinario interno puede iniciarse de oficio o a instancia de parte. Si en el curso de la investigación interna se comprueba además la comisión de un delito el caso pasa a la jurisdicción penal. El reglamento de régimen disciplinario establece también que el director puede suspender de cargo y sueldo al funcionario por espacio de 30 días mientras se determina la responsabilidad del mismo. Conforme al mencionado reglamento el maltrato a los detenidos es considerado como falta gravísima, siendo potestad del director decidir sobre la sanción a imponer. Se informó igualmente que desde marzo de 1994 hasta abril de 1996 se habían iniciado 103 expedientes disciplinarios por maltrato físico y moral a detenidos.

39. En cuanto a la policía metropolitana, el nuevo Reglamento General 9/ establece en el artículo 64 que "Ningún funcionario policial puede infligir, instigar o tolerar acto de tortura alguno ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de tales hechos la orden de un superior o circunstancias especiales tales como el estado de amenaza de guerra, estado de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión o restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública". La misma disposición establece que "se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente mediante el cual se inflijan en una persona maltrato, dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o por cualquier otro motivo". "Igualmente se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de procedimientos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental aunque no se le cause angustia o dolor físico". Por su parte el artículo 66 establece que, cuando los funcionarios policiales tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una conducta de las señaladas, están en el deber de informar a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas para que se proceda a subsanar dicha violación. Estas disposiciones están claramente inspiradas por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas 10/.

40. También en el ámbito de la policía metropolitana existe, como comentó su Director General, un procedimiento disciplinario interno que puede ponerse en funcionamiento en casos de lesiones, consideradas como falta gravísima, además del proceso penal que el fiscal pueda iniciar si hay indicios fundados de comisión de un delito. El procedimiento puede iniciarse por denuncia del ciudadano pero también de oficio. El director señaló también que periódicamente se envían instrucciones en materia de trato a los detenidos con el fin de establecer controles y que se han impartido cursos de formación en materias relacionadas con el respeto a los derechos humanos. Además, el nuevo Reglamento establece la figura del Comisionado para los Derechos Humanos y la Policía, entre cuyas funciones se encuentra, con arreglo al artículo 92.1, recibir los reclamos formulados por la ciudadanía, relativos a las actuaciones de los funcionarios policiales, que sean constitutivas de violación de derechos humanos o de hechos de corrupción, así como sustanciar y tramitar ante la Dirección General del Cuerpo las denuncias para la aplicación de los correctivos y las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si de los hechos investigados se desprende la comisión de un presunto delito, el comisionado remitirá lo actuado al Fiscal General.

41. Aunque el Relator Especial solicitó a cada uno de los cuerpos policiales información estadística detallada que le permitiera hacerse una idea de cuantos funcionarios habían sido sancionados por maltrato a los detenidos, así como el tipo de sanciones impuestas, la misma no le fue facilitada, o lo fue de manera incompleta.

42. La Presidenta de la Corte Suprema indicó que cuando un juez recibe una denuncia contra un órgano policial puede fácilmente reaccionar con miedo

frente al espíritu de cuerpo del mencionado órgano y no actuar. Un elemento que podría contribuir a darle seguridad al juez sería su percepción de que dentro de la institución policial existe un interés genuino de autodepurarse. El juez, sin embargo, a menudo no tiene esta percepción.

B. Legislación penal ordinaria

43. El artículo 60.3° de la Constitución establece: "Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura y a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad". Por su parte el artículo 182 del Código Penal estipula que "se castigarán con prisión de tres a seis años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3° del artículo 60 de la Constitución".

44. El Relator Especial fue informado de que el artículo 182 ha venido siendo interpretado de manera tal que su aplicación se restringe a las situaciones que pueden surgir en el interior de las cárceles. En todos los demás casos la aplicación de tortura o malos tratos es considerado por los órganos jurisdiccionales como delito de lesiones (leves o graves), lo que en opinión del Relator Especial resulta totalmente inapropiado. En primer lugar porque infligir tortura constituye un delito que debe ser perseguido en sí mismo, independientemente del daño físico que se ocasione a la víctima. Basta recordar en este sentido que existen métodos de tortura que no dejan secuelas físicas sin que por ello sean menos eficaces en los fines perseguidos por el torturador. Por otra parte, cuando los hechos son caracterizados como de "lesiones leves" el delito tiene un plazo de prescripción muy corto con lo que, dadas las deficiencias de la Administración de Justicia y en particular el problema del retardo procesal, fácilmente se llega a situaciones en que cuando se logra avanzar en el proceso el juez declara la prescripción de la acción penal.

45. Cuando el Relator Especial planteó esta problemática la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia así como el Ministro de Justicia se pronunciaron en favor de que el delito de tortura se tipificara convenientemente, en desarrollo de la propia disposición constitucional. El Relator considera que la legislación debería ajustarse, en este sentido, a los instrumentos internacionales y, en particular, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, de la cual Venezuela es Parte 11/.

C. Legislación y práctica procesal

46. Con arreglo al artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a éste intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Además, el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal

establece que el representante del Ministerio Público está obligado a denunciar ante los tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, y cualquier particular puede establecer acusación contra ellos. El mismo artículo prosigue que en estos casos, y siempre que el funcionario se encuentre en el ejercicio de su cargo, se pedirá a cualquier juez que reciba e instruya información de nudo hecho.

47. En aplicación de estas disposiciones, cuando un fiscal del Ministerio Público toma conocimiento de un presunto caso de tortura debe efectuar las averiguaciones preliminares con el órgano policial correspondiente y ordenar el examen médico para constatar el carácter de las lesiones. Realizada esta constatación el siguiente paso consiste en solicitar al juez que inicie el procedimiento por averiguación de nudo hecho. Según un oficio de la Fiscalía éste es un procedimiento especial e indispensable que tiene por objeto recabar, por intermedio de un tribunal, una serie de actuaciones que posteriormente podrán servir de base para pedir el enjuiciamiento de un funcionario público. Estas actuaciones consistirán en lo siguiente:

- a) determinar si los presuntos autores del hecho punible son realmente funcionarios públicos, lo cual se demostrará con la certificación expedida por la autoridad competente de la respectiva acta de nombramiento, aceptación del cargo y juramentación;
- b) establecer, de ser el caso, si el hecho punible lo cometió el funcionario en ejercicio de sus funciones, lo cual se logrará mediante la certificación de tal circunstancia por parte de la autoridad competente;
- c) constatar si el presunto autor del hecho punible investigado permanece después de la comisión de éste en ejercicio de la misma función pública que tenía en el momento en que presuntamente cometió el delito.

48. De resultar positivas estas tres circunstancias el fiscal debe proceder a formular la correspondiente denuncia ante el tribunal penal competente para que éste inicie la averiguación sumaria 12/. Según el informe de la Fiscalía General de la República, en el año 1995 se realizaron 50 solicitudes de información de nudo hecho por presuntas torturas a nivel nacional 13/. El informe no contiene sin embargo información respecto al resultado de las mismas.

49. Por otra parte, el informe de la Fiscalía correspondiente a 1994 indica que esta entidad estaba llevando a cabo una labor tendente a agilizar las tramitaciones a fin de disminuir en la medida de lo posible el marcado retardo que existe en muchas de ellas, lo cual trae como resultado en numerosos casos la impunidad de aquellos funcionarios que realmente han cometido delitos de acción pública durante el ejercicio de sus funciones. El informe indica igualmente que el Ministerio Público hizo del conocimiento de los Ministros de Relaciones Interiores y de Justicia, así como de los gobernadores de los estados, su preocupación por el permanente retardo en que

incurren los organismos policiales en la remisión de la información requerida por los organismos jurisdiccionales 14/.

50. En su reunión con representantes de la Fiscalía éstos manifestaron al Relator Especial que se habían impartido instrucciones para agilizar el procedimiento de nudo hecho con el fin de que éste no descansara en el tribunal en un lapso superior al de los diez días hábiles, plazo que contempla una circular interna de la Fiscalía. Cumplido este lapso el fiscal debía retirar la solicitud y de ser el caso formalizar o no la denuncia correspondiente. La Fiscalía General en Caracas recibe normalmente copia de las solicitudes de nudo hecho que se interponen en cualquier parte del país, lo que permite ejercer un control sobre la actividad de los fiscales. Además, éstos, si se encuentran en lugares alejados de la capital y sin posibilidades de tomar acción, siempre pueden acudir a la Fiscalía General para recabar apoyo con base en el principio de unidad que rige en el interior de la Fiscalía. Indicaron igualmente que la información necesaria para tramitar el procedimiento de nudo hecho es difícil de obtener de los órganos policiales. También indicaron que si se recibían denuncias reiteradas en relación con un lugar de detención específico, el Fiscal General podía ordenar un operativo especial por sorpresa, y que en los meses anteriores se habían efectuado seis operativos de este tipo en Caracas, habiéndose constatado con motivo de ellos la práctica de vejámenes a los detenidos e iniciado los procedimientos judiciales correspondientes.

51. Fuentes no gubernamentales criticaron el funcionamiento y la existencia misma del procedimiento de nudo hecho y señalaron que, si se eliminara, el tiempo que en la actualidad tarda en resolverse se ganaría en favor del proceso. Señalaron igualmente que un procedimiento de nudo hecho tardaba en resolverse como término medio 14 meses. También el Ministro de Justicia comentó su escasa utilidad. El Relator Especial, por su parte, no recibió elementos de información suficiente que le permitan concluir que el plazo de diez días para resolver el mismo esté siendo, en general, respetado.

52. Por otra parte, la PTJ es la encargada de efectuar la investigación penal de las denuncias sobre tortura y otras violaciones de derechos humanos perpetradas por los demás cuerpos de policía, así como por sus propios efectivos. En opinión de algunos interlocutores esto limita la imparcialidad y la eficacia de tales investigaciones, contribuyendo a crear un clima de impunidad en torno a los perpetradores. El Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial sin embargo señaló que la actuación de este organismo en la materia había sido ejemplar, pero que no vería inconveniente en que este tipo de investigaciones fueran efectuadas por un organismo alterno.

53. Los distintos elementos que han sido señalados en las páginas precedentes, en particular las dificultades de actuación o negligencia por parte del Ministerio Público y los miembros del Instituto Médico Forense, la falta de transparencia de los cuerpos policiales presuntamente implicados, las dificultades en ejercer el derecho de defensa etc., se conjugan a la hora de exigir responsabilidades por la comisión de actos de tortura. A ello hay que añadir las deficiencias en el funcionamiento de los órganos judiciales, sobre el cual el Relator Especial recibió reiteradas críticas, tanto de

sectores no gubernamentales y académicos como de autoridades gubernamentales y representantes del poder judicial.

54. El Relator Especial no tuvo conocimiento de un solo caso en que los responsables de actos de tortura hayan recibido condenas penales, lo cual no deja de ser sorprendente si se tiene en cuenta la existencia de un significativo número de denuncias y que las propias autoridades reconocen que se producen casos. Con ocasión de su visita recibió de la Fiscalía General respuestas a 18 casos, 7 de ellos colectivos, que el Relator Especial había transmitido al Gobierno en distintas fechas 15/. En cinco de estos casos la Fiscalía indicó no haber recibido denuncia alguna, o que la presunta víctima no había comparecido para ratificar los hechos denunciados. En dos casos el juez había declarado terminada la averiguación por prescripción de la acción penal, habiendo sido las lesiones calificadas como leves. En un caso en que la persona había sido encontrada muerta con signos de tortura tres funcionarios de la Policía Metropolitana habían sido sentenciados en el curso de 1994 a siete años y seis meses por el delito de homicidio, habiéndoseles concedido el beneficio de suspensión condicional de la pena el 27 de junio de 1995. Dos casos habían sido asignados a la jurisdicción militar; mientras uno de ellos se encontraba en la fase de sumario 16/ el otro, en que la víctima había resultado muerta, había sido objeto de averiguación por un Consejo de Guerra, habiendo el Presidente de la República decidido, en aplicación del artículo 224 del Código de Justicia Militar, no continuar el proceso 17/. En ocho casos la Fiscalía informó que el Ministerio Público había solicitado averiguación de nudo hecho, o había formalizado denuncia judicial contra funcionarios policiales por el delito de lesiones, no habiendo aún concluido la investigación judicial. Los hechos, sin embargo, se remontan respectivamente a abril de 1992, mayo de 1993, enero de 1992, octubre de 1991 (en tres casos), febrero de 1992 y octubre de 1995 (el más reciente). En uno de ellos la Fiscalía informó que se había solicitado la información de nudo hecho en diciembre de 1991, encontrándose aún a la espera del resultado de ciertas diligencias para proceder a denunciar.

55. Lo anterior lleva a considerar el tema del funcionamiento de los órganos judiciales, en torno al cual el Relator Especial detectó una gran preocupación en sus interlocutores, y cuyas líneas generales pueden resumirse en el siguiente comentario del Profesor Julio César Fernández Toro en una publicación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo:

"A pesar de las bondades de la Constitución y de gran parte de la legislación venezolana en la consagración y desarrollo de los derechos de las personas, éstos no pueden ser efectivamente ejercidos. El resultado es un gran abismo entre la formalización normativa y el ejercicio material de los derechos. Las cotidianas arbitrariedades de los órganos del Estado contra los derechos de las personas, la imposibilidad de que éstas ejerzan su defensa, y la impunidad de los infractores hacen que en la actualidad la inseguridad jurídica sea un hecho. (...) La función jurisdiccional del Estado ha resultado ineficaz e ineficiente en el control de la legalidad de los actos del Estado, en la protección de las personas contra sus arbitrariedades, en la resolución de los

conflictos surgidos entre las personas o los grupos sociales y en la reparación de los daños causados. Esta disfunción se debe a la precaria independencia y debilidad del poder judicial. La insuficiencia de los recursos financieros destinados al sistema judicial, el irrespeto a la Ley de carrera judicial y la incidencia de intereses político-partidistas, burocráticos, económicos o grupales en la administración de justicia hace poco confiable este servicio y así es percibido por la población (...). La inseguridad jurídica es claramente padecida con mayor severidad por los estratos de menores recursos económicos, por lo que se aprecia que el problema se encuentra asociado a la estructura socioeconómica de la sociedad (...). Las violaciones de los derechos de las personas se producen a pesar de la existencia de garantías suficientes en el ordenamiento jurídico. Ese comportamiento inconstitucional o ilegal responde a una cultura en donde el Estado de derecho no es un valor fundamental. Debe implantarse el Estado de derecho como un valor social, para lo cual hay que incidir sobre los mecanismos de reproducción social de los valores y sobre el proceso de internalización individual." 18/

56. Tanto el Ministro de Justicia como el Fiscal General y las autoridades del Consejo de la Judicatura 19/ criticaron las deficiencias de la actual administración de justicia, refiriéndose ampliamente a algunas de ellas, como la corrupción y el retardo procesal. Expresaron grandes esperanzas de que éstos y otros problemas puedan ser paliados con la reforma que se pretende establecer mediante la adopción de un nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, a la cual no obstante se oponen ciertos sectores de la judicatura. La reforma prevé el paso del sistema inquisitivo al acusatorio en el que el fiscal tendrá el monopolio de la acción penal. El Ministro de Justicia indicó que había en el país jueces muy corruptos y que sin embargo el Consejo de la Judicatura no tomaba medidas disciplinarias al respecto. Señaló que dadas las características del procedimiento sumarial actual, que se lleva a cabo prácticamente en secreto, estando el juez demasiado alejado de las partes y limitando el acceso de éstas al expediente, es fácil que se produzcan fenómenos de corrupción. Además, el procedimiento se realiza casi enteramente por escrito, lo que contribuye a su excesiva duración. El establecimiento de una fase oral, tal como se prevé en el proyecto de nuevo código, podría contribuir a paliar estas deficiencias.

57. Las autoridades del Consejo de la Judicatura señalaron que el sistema judicial estaba colapsado y que existía un marcado déficit de órganos jurisdiccionales con relación al índice delictivo y poblacional (un juzgado recibe como media entre 160 y 200 casos mensuales). Además, los tribunales tienen graves carencias en recursos humanos y técnicos. Señalaron que los retardos procesales no se deben únicamente a los jueces, sino también a los fiscales en las actuaciones que les son propias dentro del proceso, así como a los órganos de policía judicial. Indicaron que un mejoramiento sustancial de la administración de justicia pasaba por un cambio estructural radical y que la reforma tenía que ser integral. Ello requería un aumento sustancial del presupuesto, que en la actualidad era extremadamente bajo.

III. LA SITUACION EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

58. El análisis detallado de las condiciones de detención no entra dentro del mandato del Relator Especial. Además, en el caso de Venezuela la situación carcelaria no constituía para el Relator Especial una prioridad por el hecho de haber tenido lugar, unas semanas antes de su llegada al país, una visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos centrada específicamente en la cuestión carcelaria. El Relator Especial, sin embargo, aprovechó su estancia en Venezuela para visitar tres centros, como es su práctica habitual cuando visita países, con varios objetivos: entrevistarse con algunas personas privadas de libertad y con las autoridades de estos centros, para comprobar la existencia o no en el interior de los mismos de prácticas que puedan considerarse como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como obtener información de los detenidos sobre su experiencia en relación con esta materia antes de llegar al centro en cuestión.

59. Con los objetivos mencionados en mente el Relator Especial visitó los siguientes centros: Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso (La Planta), División de Menores de la Policía Judicial en Coche, ambos en Caracas, y la Cárcel Nacional de Maracaibo (Sabaneta). Además, el Relator Especial recibió información sobre la situación carcelaria de fuentes tanto gubernamentales como no gubernamentales.

60. De los aspectos relacionados con su mandato el Relator Especial consideró como más problemático el del hacinamiento que existe en buena parte de los establecimientos penitenciarios del país. Según datos de la Fiscalía General 20/, a finales de 1995 La Planta contaba con 1.768 internos, siendo la capacidad de 400; el Internado Judicial de San Juan de Los Morros en Guárico contaba con 1.066 reclusos para una capacidad de 200; la Penitenciaría General de Venezuela, en Guárico, contaba con 2.185 para una capacidad de 750; la Cárcel Nacional de Maracaibo contaba con 2.314 para una capacidad de 800; el Internado Judicial de Mérida contaba con 579 para una capacidad de 150; y la Cárcel Nacional de Ciudad Bolívar contaba con 1.190 para una capacidad de 400. Otras fuentes señalaron en el Internado Judicial Capital El Rodeo, Estado Miranda, una población de 1.126 para una capacidad de 600 en octubre de 1996, y en el Retén e Internado Judicial Los Flores de Catia de Caracas un total de 1.758 para una capacidad de 750.

61. En su visita a los establecimientos de Sabaneta y La Planta el Relator Especial tuvo ocasión de percibir cómo se vive en el día a día la situación de hacinamiento en unas instalaciones que, además, adolecen de graves deficiencias. El Director de La Planta manifestó que los problemas del establecimiento eran consecuencia de la situación de hacinamiento. Explicó que en ese momento había en el establecimiento 33 detenidos en aplicación de la Ley de vagos y maleantes 21/ y 29 menores de edad considerados particularmente peligrosos y que no había ningún tipo de clasificación entre los presos. Aproximadamente 30 reclusos se encontraban en celdas de castigo. El Relator Especial visitó una de estas celdas en la que se encontraban tres personas, dos de las cuales presentaban síntomas de trastornos mentales y de desorientación en el tiempo. La celda, en desastrosas condiciones

higiénicas, estaba desprovista de todo mobiliario, incluidas camas o colchones, y carecía de luz natural y ventilación. El Relator Especial visitó igualmente algunos de los habitáculos donde duermen los presos y donde permanecen encerrados desde el atardecer al amanecer a razón de cerca de un centenar de personas en un espacio de aproximadamente 25 m², aprovechando la altura del techo para colgar hamacas.

62. El Relator Especial visitó igualmente los sectores de mujeres de La Planta y Sabaneta y conversó con algunas de las reclusas, quienes señalaron que en estos establecimientos no se producían maltratos físicos. Algunas de ellas, sin embargo, manifestaron haber sido objeto de tortura por parte de la policía en las horas o días que habían seguido a su detención. En relación con el sector de mujeres de la cárcel de Sabaneta el Relator Especial quedó gratamente sorprendido por las condiciones materiales allí reinantes, que contrastan asombrosamente con las que prevalecen en el sector masculino. Según la información recibida no existe en aquél una situación de hacinamiento y, gracias a un programa financiado por la Unión Europea, se estaban haciendo mejoras importantes en las áreas de salud, educación y talleres de trabajo. En relación con los sectores masculinos de ambos establecimientos fuentes no gubernamentales señalaron que el maltrato físico a los reclusos tenía lugar frecuentemente con ocasión de las requisas que periódicamente llevaba a cabo la guardia nacional.

63. Las autoridades con quienes el Relator Especial se entrevistó y, en particular, el Ministro de Justicia y el Director de Prisiones mostraron gran preocupación por la situación carcelaria. También constituye un tema de preocupación para la Fiscalía General, en cuyo último informe se señala:

"La violación de los derechos humanos de los internos es una realidad que se repite día a día, sin que las autoridades que tienen a su cargo la búsqueda de soluciones al problema hayan logrado resultados efectivos resultados. En nuestros establecimientos carcelarios, aproximadamente el 70% de los reclusos son procesados que se encuentran a la espera de la decisión judicial, y sólo un 25 ó 30% tienen sentencia condenatoria. Esta situación ha ocasionado el congestionamiento de las cárceles, las cuales no poseen la infraestructura adecuada para albergar el desproporcionado número de detenidos, lo que imposibilita la labor correccional y de reinserción social (...). Es obvio, entonces, que el retardo procesal en que incurren algunos tribunales de la República, para producir la sentencia correspondiente, ha contribuido al colapso en que se encuentran los centros de reclusión." 22/

64. El hacinamiento constituye también un problema en los depósitos de la PTJ, habiendo el Relator Especial constatado este problema en el depósito que funciona en La Planta. En este sentido el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señaló que la policía judicial no debería tener a las personas en sus depósitos más allá de los ocho primeros días de la detención, y que había casos en que los detenidos con autos de detención permanecían en manos de la PTJ durante cuatro o cinco meses, simplemente por no ser

admitidos en las cárceles al no haber cupo. Eso, señaló, ha convertido a los funcionarios de la PTJ en carceleros, para lo que no están preparados, y ha dado lugar a corruptelas.

65. Otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales señalaron igualmente la falta de celeridad en los procesos como una causa importante de la superpoblación carcelaria. En el estudio de organizaciones no gubernamentales sobre el Banco Mundial y la reforma judicial en Venezuela se indica que "la lista de procesos pendientes a nivel de tribunal de primera instancia se quintuplicó entre los años de 1986 y 1991, lo que ocasionó que el tiempo promedio de procesamiento de casos criminales se elevara a 1.136 días laborables, un lapso 10,4 veces superior al requerimiento legal que se establece en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Ya que, por lo general, la gran mayoría de los acusados de escasos recursos no tienen acceso a fianza, las personas acusadas de algún delito tienden a esperar en prisión hasta que se determine su inocencia o su culpa. (...) Muchos de los acusados pasan más tiempo en la cárcel, esperando a que se procese judicialmente su caso, que el tiempo que les impondría la pena máxima que hubieran recibido por el delito del que se les acusa" 23/. El informe de la Fiscalía General señala que de un total de 22.652 internos a finales de 1995 sólo 7.130 habían sido sentenciados.

66. La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia señaló que existía una falta de coherencia entre los ámbitos administrativo, judicial y carcelario y un rebote de responsabilidades que se manifestaba en el tema del retardo procesal: para el ejecutivo la culpa es del juez que tarda demasiado en resolver; el juez a su vez aduce que no puede procesar porque no le presentan al detenido. Por otra parte, las autoridades del Ministerio Público indicaron que el Ministerio de Justicia entrababa sus funciones al no acatar los señalamientos que de una u otra forma se le hacen en función de deshacinar las cárceles. A diario ven cómo no cumplen con sus sugerencias en el traslado de internos a los tribunales respectivos cuando son llamados por las autoridades jurisdiccionales con el argumento de que no hay medios de transporte o personal que lo realice. Ello, señalaron, trae como consecuencia que el hacinamiento reinante se debe en gran parte al mal funcionamiento del Ministerio de Justicia.

67. En medio de todo esto se denunció la corrupción de que son víctimas los detenidos y sus familiares, quienes deben pagar ilegalmente por cualquier servicio que de alguna manera beneficie al detenido en su situación dentro del establecimiento penitenciario, así como por el traslado a los tribunales. Conviene señalar en este sentido que, con arreglo al artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el procesado puede pedir por medio del director de la cárcel o establecimiento donde se encuentre, que se le traslade al tribunal para examinar el expediente, en unión de un abogado, en su defecto, de persona de su confianza. Por su parte el Director de Prisiones señaló que, para algunos trámites los jueces deberían trasladarse ellos mismos a las cárceles, lo que evitaría los numerosos traslados de detenidos, pero que no lo hacían por falta de interés.

68. En términos generales no existen criterios mínimos de clasificación de la población penal. En la mayoría de los recintos carcelarios no están separados los individuos procesados de los penados, ni existe una selección en relación a la gravedad de los delitos cometidos o la peligrosidad de los individuos, distribuyéndose en el interior de la prisión en función de criterios establecidos por ellos mismos. Existe, además, un alto nivel de violencia entre los reclusos, al que contribuye en gran parte el ocio generalizado 24/ y la existencia de una gran cantidad de armas en manos de los mismos y a cuyo acceso los propios funcionarios contribuyen a través de prácticas corruptas. En este sentido, el informe de la Fiscalía General señala que en el año 1995 este órgano realizó actuaciones en 130 casos de homicidios y 799 casos de lesiones en el interior de los centros penitenciarios 25/. Por otro lado, los malos tratos infligidos por los funcionarios a los reclusos como medidas disciplinarias tampoco son infrecuentes.

69. Toda esta amalgama de factores ha llevado a que se produzcan incidentes como el del 3 de enero de 1994, en el que más de 100 internos resultaron muertos y decenas de ellos heridos en la Cárcel Nacional de Maracaibo, cuando un grupo de presos encerró a otro en uno de los pabellones prendiendo fuego a continuación y disparando o apuñalando a los que trataban de escapar de las llamas. Según la información recibida, los efectivos de la guardia nacional y los funcionarios de la prisión presenciaron los hechos sin reaccionar, hasta que los atacantes se retiraron y las llamas ya habían causado estragos irreversibles. El caso está siendo procesado bajo la jurisdicción militar.

70. Más recientemente, el 22 de octubre de 1996, se produjeron incidentes en el Centro de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso, Caracas, que dejaron un saldo de aproximadamente 25 reclusos muertos (quemados vivos) y un número indeterminado de heridos. Según la información recibida, uno de los internos tuvo un intercambio de palabras con uno de los funcionarios de la guardia nacional. Los efectivos de ésta ordenaron que se encerrara a los reclusos del pabellón en cuestión en las celdas (donde están hacinados) y a continuación lanzaron bombas lacrimógenas, desencadenándose un incendio de importante magnitud. Al parecer, en los meses precedentes se habían producido constantes denuncias de los reclusos sobre el maltrato que sufrían por parte de los efectivos de la guardia nacional.

71. Según información proporcionada por el Gobierno, frente a la crisis del sistema penitenciario el Ejecutivo ha adoptado las siguientes medidas: nombramiento de 14 nuevos directores, 32 funcionarios y 300 vigilantes; militarización de los penales de máxima seguridad a los efectos de evitar motines y fugas masivas y de practicar requisas para desarmar a los reclusos; celebración de convenios con diversas entidades para desarrollar programas de trabajo y educativos dentro de las prisiones. Además el Ministerio de Justicia tiene como meta la construcción de nuevos centros penitenciarios, así como la renovación de los actuales.

72. El Ministro de Justicia señaló que durante 20 años los centros penitenciarios, al igual que otros sectores de la política social, habían estado en total abandono pero que en la actualidad constituía un tema de

importancia primordial para su Ministerio. De este abandono era responsable no sólo el Ministerio de Justicia sino también el Congreso que no había facilitado un presupuesto adecuado a las necesidades. El propio Consejo de Ministros había mostrado falta de sensibilidad hacia el tema. En la actualidad se estaba estudiando el establecimiento de medidas para disminuir la superpoblación, tales como la ampliación de los beneficios de libertad condicional, simplificando los procedimientos para obtenerla (programa que estaría empezando a aplicarse), ya que con el sistema actual la policía y los jueces se movían por criterios excesivamente represivos y acudían con demasiada facilidad a ordenar la detención de la persona. En este sentido el Fiscal General señaló que, bajo el sistema actual, se detiene a la persona para investigar y reunir pruebas. Con la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal la situación sería la inversa, es decir, la detención se produciría como último recurso, una vez que se dispusiera de pruebas, y los plazos para que el juez dicte auto de detención se acortarían.

73. El Ministro de Justicia se refirió igualmente a la falta de formación y los bajos sueldos de los vigilantes de prisiones, lo que explicaba los altos índices de corrupción. En sólo tres meses más de 100 funcionarios habían sido destituidos por corrupción, incluidos algunos directores. Por su parte el Director de Prisiones señaló que el Ministerio estaba elaborando una propuesta para formar una verdadera policía de prisiones, que sustituiría en sus funciones en el interior de los establecimientos, así como en los traslados, a los actuales vigilantes y a la guardia nacional. Esta policía estaría mejor formada y tendría mejores sueldos. La formación se impartiría por un instituto penitenciario que el Ministerio de Justicia desearía poner en marcha con la mayor brevedad. Además, se había creado un fondo para la compra de nuevos vehículos para ser utilizados en los traslados. Ambos afirmaron que la introducción del sistema acusatorio ayudaría a acelerar los procesos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

74. La visita del Relator Especial se caracterizó por las facilidades de acceso otorgadas, por la flexibilidad en los arreglos y por la franqueza con que se llevaron a cabo las conversaciones. El Relator Especial pudo entrevistarse con todos los interlocutores oficiales con quienes deseaba reunirse. Algunos de esos encuentros se organizaron cuando ya se encontraba en el país, gracias a la loable eficiencia del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y al espíritu de cooperación manifestado por los altos funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del país. La mayoría de las personas con quienes se entrevistó abordaron con total franqueza los problemas con que se enfrentaban para prevenir las violaciones de los derechos humanos comprendidos en el mandato del Relator Especial. Los encargados directamente de velar por el comportamiento de las fuerzas de seguridad y los cuerpos policiales procuraron, en diverso grado, ser más cautelosos en cuanto al alcance de los posibles abusos y expresaron mayor fe en las instituciones disciplinarias y judiciales que se habían creado para prevenir y reprimir los abusos.

75. Basándose en la información que, con anterioridad a la visita y en el curso de ésta, obtuvo de organizaciones no gubernamentales, abogados, personas que afirman ser víctimas de la tortura o de otros malos tratos análogos, así como de sus familias, como también de los dirigentes operativos y políticos de las tres ramas del poder público, el Relator Especial ha podido aclarar el sentido general del problema y su alcance. A su juicio, la tortura y los malos tratos análogos se practican contra las personas que se encuentran en manos de todos los órganos encargados de hacer cumplir la ley (el ejército, la Guardia Nacional, la DISIP, la PTJ, las fuerzas policiales del Estado, la Policía Metropolitana de Caracas y algunas fuerzas de la policía municipal) que están facultados para efectuar arrestos, detenciones o interrogaciones. Esos malos tratos no son actos sistemáticos o automáticos, por una parte, ni aberraciones aisladas u ocasionales, por otra. Se trata más bien de una técnica disponible a la que se recurre libremente cuando se considera que es imperativo obtener una confesión o una información que guarda relación con la represión del delito, ya se trate de un delito común o de un delito políticamente motivado. Esa técnica se suele utilizar a veces para "ajustar cuentas" u obtener sobornos, ya sea de las víctimas o de otras personas próximas a las mismas (terratenientes, tenderos, etc.), a quienes se amenaza con dar "una lección". También se puede practicar la tortura contra las personas que se encuentran en detención administrativa merced a la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, ley que, según espera el Relator Especial, será pronto abolida.

76. La tortura y los malos tratos se ven facilitados por las normas relativas a la detención por los órganos encargados de hacer cumplir la ley, lo que permite a la PTJ retener a los detenidos, una vez que éstos le son entregados por el organismo que efectúa la detención (inmediatamente, según la ley; de hecho, hasta 72 horas) hasta ocho días. Los detenidos también pueden correr el riesgo de que su detención se prolongue cuatro o incluso ocho días más, en espera de que el tribunal que examina el caso adopte una decisión al respecto. Según parece, la prohibición constitucional y legal contra la detención en régimen de incomunicación no suele respetarse. El órgano que efectúa la detención suele denegar en ocasiones el acceso, no sólo a los familiares del detenido y a sus abogados, sino incluso a los representantes del Ministerio Público. Esa denegación puede incluso basarse en una negativa a reconocer que la persona de que se trata se encuentra detenida.

77. En la práctica, el ordenamiento jurídico sigue haciendo gran hincapié en la obtención de confesiones, lo que se debe probablemente a la falta de competencia y a los insuficientes recursos de que disponen los órganos de investigación para obtener otras pruebas incriminatorias. Entretanto, la ley, según la interpretación dada por los tribunales (artículo 182 del Código Penal), sólo protege a los reclusos de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido que da esos términos el derecho internacional. Resulta inadecuada la ley relativa a la inflicción de lesiones leves o graves.

78. Tanto los interlocutores no gubernamentales como gubernamentales expresaron temores en cuanto al papel desempeñado por la PTJ en cuanto órgano investigador de las denuncias de torturas, especialmente en los casos en que

parece plausible que los funcionarios de ese órgano son los presuntos perpetradores de tales torturas. Lo mismo cabe decir de las preocupaciones expresadas ante el hecho de que el Instituto de Medicina Legal forme parte de la PTJ.

79. El procedimiento de nudo hecho, que tiene por objeto proteger a los funcionarios públicos de toda acusación falsa y maliciosa de haber cometido actos contrarios a la ley, se consideraba generalmente y con fundamento como un escudo destinado a proteger a dichos funcionarios de toda responsabilidad real. La efectividad de la norma relativa a la tramitación en un plazo de diez días, instituida por el Fiscal General, no había contribuido, cuando se realizó la misión, a superar ese problema.

80. La posibilidad de recurrir a los tribunales para interponer un recurso se veía gravemente afectada por la falta de asesoramiento jurídico gratuito a las personas que carecían de medios para sufragar dicho asesoramiento.

81. Las condiciones imperantes en los tres centros de privación de libertad que él visitó eran incompatibles con la prohibición internacional de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y fueron reconocidas efectivamente como tales por las personas encargadas de administrar dichos centros. Esas condiciones iban desde la situación anárquica (en Sabaneta) hasta las condiciones extremadamente restrictivas (en Cohecito), pasando por el excesivo hacinamiento (en La Planta). La abrumadora mayoría de los reclusos eran personas en detención provisional, que supuestamente se beneficiaban de la presunción de inocencia. En efecto, en las cárceles de Sabaneta y La Planta no se procedía a la separación de los presos condenados y las personas en detención provisional, como tampoco estaban separados los reclusos acusados de cometer delitos graves y los acusados de cometer delitos menos graves.

82. La mayoría de los problemas descritos supra, incluidos los relativos a las condiciones imperantes en las prisiones, se achacaban a la insuficiencia de los recursos facilitados a los órganos pertinentes. La policía estaba mal adiestrada y mal pagada y, en general, gozaba de escasa estimación. A los jueces, que estaban abrumados por una carga excesiva de trabajo y se regían en su labor por procedimientos tradicionales engorrosos, les era más fácil ordenar la detención que la puesta en libertad; el sistema penitenciario o, en el caso de menores, el INAM, tenía que aceptar muchos más reclusos que los que era capaz de absorber, o poner a éstos, especialmente en el caso de menores, en manos de la policía. El sistema penitenciario adolecía prácticamente de todos los defectos posibles: espacio insuficiente; guardianes insuficientes, mal adiestrados y mal pagados; alimentación insuficiente e inadecuada, y servicios médicos e instalaciones de recreo, educación y trabajo insuficientes e inadecuados. Los funcionarios de prisiones no podían incluso trasladar a los presos al tribunal para asistir a la vista de las causas previstas. Dado que, según la ley y la práctica convenida, ninguna institución podía desempeñar su labor, todos se limitaban a hacer lo que podían. El resultado es el triunfo de la arbitrariedad y de la consiguiente corrupción y opresión.

83. No existen indicios de que esos problemas reflejen la voluntad de los dirigentes políticos del país. En efecto, muchas de las reformas mencionadas anteriormente ponen de manifiesto el deseo de introducir mejoras.

No obstante, en la medida en que los recursos constituyen un elemento decisivo del problema, es necesario contar con la voluntad política para conceder una prioridad presupuestaria real a la reforma. El Relator Especial es consciente de que es el clima de inseguridad general y de temor ante la delincuencia el que ha llevado a una marcada falta de simpatía por las personas privadas de libertad y a la consiguiente, aunque contraproduktiva, demanda de represión. Este clima -que equivale a una verdadera psicosis social- se ve agravado por las fuertes presiones económicas que padecen los ciudadanos ordinarios como consecuencia de la aplicación de medidas macroeconómicas de reajuste estructural. Esas mismas medidas también hacen que sea más difícil para el Gobierno desviar recursos de otras fuentes para destinarlos a la reforma del sistema de justicia penal. Uno de los indicios prácticos de que existe cierta voluntad política para evitar la impunidad por los excesos más flagrantes es el hecho de que se diera al Relator Especial seguridades de que se llevaría hasta el fin el procedimiento penal contra las personas acusadas por los acontecimientos ocurridos en Cararabo. Sin embargo, este caso, según parece, constituye una rara excepción a la regla de impunidad que prevalece generalmente.

84. El Relator Especial desea subrayar la sensación general de apertura a la comunidad internacional de la que dieron prácticamente pruebas todos sus interlocutores. Esa apertura se reflejó no sólo en la recepción y la acogida que se dio a la delegación, sino también en el deseo de prestar apoyo moral a las requeridas reformas, a las nuevas ideas y a la asistencia técnica y financiera necesarias para planificar y ejecutar las reformas. El Relator Especial tomó nota con reconocimiento de un proyecto del Banco Mundial, coordinado por la oficina local del PNUD, para ampliar la infraestructura judicial, así como de los proyectos de la Comunidad Europea para mejorar los servicios de educación y formación en las prisiones. La cooperación con las correspondientes organizaciones no gubernamentales locales en tales cuestiones también parece altamente positiva. El Relator Especial tomó nota asimismo de la creación, mediante Decreto de 24 de enero de 1996 (publicado en el Boletín Oficial el 13 de septiembre de 1996), de un órgano consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ese órgano estará integrado por representantes de distintos ministerios, así como de la Procuraduría General de la República, la Gobernación del Distrito Federal y el Consejo Nacional de Fronteras.

85. Habida cuenta de lo que antecede, se pide respetuosamente al Gobierno de Venezuela que examine detenidamente las recomendaciones siguientes:

- a) El plazo para que un detenido comparezca ante un juez debe reducirse de ocho a cuatro días como máximo.
- b) El acceso efectivo de todas las personas privadas de libertad al asesoramiento jurídico independiente debe concederse dentro de las 24 horas de la detención inicial. Ese acceso debe ejercerse de conformidad con el principio 18 del Conjunto de Principios para la

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988), según el cual:

...

"2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado o a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme al derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación."

- c) También deberá garantizarse los contactos de todas las personas privadas de libertad con sus familias, de conformidad con las siguientes normas enunciadas en el mencionado Conjunto de Principios:

...

"16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

- d) Deben adoptarse medidas para salvaguardar el derecho de todos los detenidos a un examen médico apropiado. Los principios 24 a 26 del Conjunto de Principios establecen, a este respecto, lo siguiente:

"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno."

- e) Las denuncias judiciales contra funcionarios de la policía deberán ser investigadas invariablemente por un órgano independiente del cuerpo de policía cuyos funcionarios sean objeto de la denuncia.
- f) Los altos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán hacer constar claramente que son inaceptables los malos tratos infligidos a personas detenidas y que tal conducta será castigada severamente.
- g) El Instituto de Medicina Legal deberá ser independiente de toda autoridad encargada de la investigación o el enjuiciamiento del delito.
- h) Debe instaurarse un sistema de visitas regulares a todos los lugares de detención (custodia policial, detención preventiva y reclusión tras la condena). Ese sistema deberá estar integrado, en particular, por personas de prestigio y por representantes de las organizaciones no gubernamentales responsables.
- i) Las confesiones extrajudiciales no deberán admitirse como prueba contra la persona que haga tales confesiones o contra ninguna otra persona que no sea la acusada de recurrir a la extorsión para obtener dichas confesiones.
- j) Hay que elaborar un código de conducta que determine la práctica que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al llevar a cabo los interrogatorios.
- k) La tortura u otra conducta similar, contemplada en el artículo 182 del Código Penal, debe ser reconocida como un delito cuando se inflige a cualquier persona privada de libertad, y no sólo a las personas que se encuentran en prisión. El delito deberá ser castigado como un crimen grave y no deberá tener un plazo de prescripción o, en cualquier caso, dicho plazo no será más corto que el aplicable a los crímenes más graves con arreglo al Código Penal. Las disposiciones relativas al delito de tortura deberán tener debidamente en cuenta las normas enunciadas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

- l) La ausencia de marcas consistentes con las denuncias de tortura no debe ser considerada necesariamente por el Ministerio Público y por los jueces como prueba de que tales denuncias son falsas.
- m) No debe permitirse que el procedimiento de nudo hecho demore, durante más de unas semanas, la institución del procedimiento penal contra los funcionarios públicos. En cualquier caso, ese plazo debe excluirse del establecido para determinar el plazo de prescripción.
- n) La falsa negativa a un representante del Ministerio Público del hecho de la detención de una persona o la denegación del acceso de dicho representante a un detenido deben ser perseguidas vigorosamente como un acto que entraña la destitución instantánea de los responsables del lugar de detención.
- o) Los representantes del Ministerio Público deben estar sujetos a rotación a fin de evitar que se identifiquen excesivamente con el personal encargado de hacer cumplir la ley o con el personal militar en una localidad determinada o en un determinado lugar de detención.
- p) El poder judicial debe velar detenida y sistemáticamente por que las condiciones de detención o prisión sean compatibles con la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o con el derecho del detenido a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad de la persona humana, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- q) Hay que adoptar urgentemente medidas destinadas a reducir el número de personas en detención preventiva.
- r) Los presos condenados deben estar separados de las personas en detención provisional.
- s) Las personas que delinquen por primera vez o los delincuentes sospechosos deben mantenerse separados de los reincidentes; las personas detenidas por la comisión de delitos graves, especialmente de carácter violento, deben mantenerse separadas de otros detenidos o presos.
- t) Los niños privados de libertad (como último recurso), aunque sólo sea por unos días o unas semanas, deben permanecer recluidos exclusivamente en instituciones concebidas para protegerles y que estén adaptadas, desde todos los puntos de vista, a sus necesidades particulares. Debe prestarse a los niños asistencia médica, psicológica y educativa.
- u) En ningún momento debe confiarse el control de las prisiones a los reclusos de las mismas. Es preciso contar con un cuerpo entrenado de personal para velar por que se apliquen invariablemente a los presos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En particular, por lo que respecta al personal, la regla 46 dispone lo siguiente:

"1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público."

A este respecto, en el párrafo 11 de la resolución 1996/33 A de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulada "La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", se destaca la obligación de los Estados Partes, de conformidad con el artículo 10 de la Convención, de garantizar la educación y formación del personal que pueda participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, y se pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que proporcione, a instancia de los gobiernos, servicios de asesoramiento a este respecto y asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico apropiado a estos efectos. Para hacer frente a los desórdenes en las prisiones es preciso regirse invariablemente por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en particular por los principios 15 a 17.

v) Deben elaborarse y aplicarse sin dilación los planes para la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal y del poder judicial, en especial por lo que se refiere a los aspectos tendientes a solucionar el problema relacionado con las demoras en la administración de justicia. Por otra parte, el Gobierno y los órganos legislativos deben considerar la posibilidad de incrementar el presupuesto asignado al poder judicial.

w) Debe prestarse gran atención a las propuestas encaminadas a establecer una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos. Las deliberaciones sobre esta cuestión podrían tener en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, transmitidos por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/54, de 3 de marzo de 1992, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual incluyó los Principios como anexo a su resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993.

86. Se insta a la comunidad internacional, incluidas las Naciones Unidas y otras instituciones multilaterales, así a como los respectivos gobiernos simpatizantes, a que colaboren con el Gobierno de Venezuela y las pertinentes organizaciones no gubernamentales locales para impulsar la puesta en práctica de esas recomendaciones.

1/ El Cuerpo Técnico de Policía Judicial depende del Ministerio de Justicia y es el órgano auxiliar de los tribunales encargado de la investigación de los delitos.

2/ La DISIP depende del Ministerio de Relaciones Interiores y cumple funciones de policía política.

3/ Las policías estatales se encuentran bajo la autoridad de los gobernadores de los respectivos estados y cumplen fundamentalmente funciones de prevención del delito. La correspondiente al área metropolitana es conocida como Policía Metropolitana.

4/ También llamada Fuerzas Armadas de Cooperación, cumplen diversas funciones de orden público, entre las que se encuentran la vigilancia exterior de los recintos carcelarios y, en circunstancias excepcionales, también la interior. Depende del Ministerio de Defensa.

5/ Con respecto a la confusión en torno a los conceptos de tortura y lesiones, véase infra, párr. 44.

6/ El Banco Mundial y la reforma judicial en Venezuela, PROVEA, junio de 1996, págs. 42 y 43.

7/ Datos tomados de la publicación mensual de la Red de Apoyo Derechos humanos en cifras.

8/ Un resumen de los mismos figura en el informe E/CN.4/1997/7/Add.1.

9/ Decreto N° 943 de 22 de noviembre de 1995.

10/ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

11/ El instrumento de ratificación de esta Convención fue recibido en las Naciones Unidas con fecha 29 de julio de 1991. Al cierre de este informe Venezuela aún no había presentado su informe inicial al Comité contra la Tortura establecido por la Convención, a pesar de que debía haberlo hecho en 1992. Véase Informe del Comité contra la Tortura, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44, (A/50/44).

12/ "Oficio dirigido a un fiscal del Ministerio Público en relación con los pasos que deben seguirse, tanto en la solicitud como ante la instrucción, de la información de nudo hecho", Informe del Fiscal General de la República al Congreso de la República, 1995, tomo II, págs. 304 y 305.

13/ Ibíd., pág. 316.

14/ Informe del Fiscal General de la República al Congreso de la República, 1994, tomo II, pág. 33.

15/ Un resumen de estas respuestas se encuentra en el informe del Relator Especial (E/CN.4/1997/7/Add.1).

16/ Diecinueve personas detenidas en Guasualito; véase supra, párr. 29.

17/ Esta disposición prevé que, una vez terminado el sumario, el juez militar de instrucción ordenará pasar el expediente al Presidente de la República para que resuelva o no continuar el proceso. Con arreglo al artículo 226, si el Presidente de la República decreta la suspensión de la causa se devolverá el expediente al juez de instrucción para que cumpla lo decretado y ordene el archivo del expediente.

18/ Julio César Fernández Toro: "La seguridad jurídica en Venezuela" en El desarrollo humano en Venezuela, PNUD, 1994, págs. 191 y 192.

19/ El Consejo es la entidad encargada de administrar el sistema de tribunales que están bajo la Corte Suprema de Justicia. Tiene competencia en materia de nombramiento, capacitación, evaluación y disciplina de los jueces, así como presupuestaria.

20/ Informe del Fiscal General, 1995, op. cit., tomo II, págs. 317 y 318.

21/ En virtud de esta ley contra la que existen varios recursos de inconstitucionalidad y un proyecto de reforma, la autoridad administrativa de cada estado puede ordenar la detención, incluso durante años, de personas por el hecho de ser consideradas peligrosas.

22/ Informe del Fiscal General, 1995, op. cit., pág. 283.

23/ El Banco Mundial y la reforma judicial en Venezuela, op. cit., pág. 40.

24/ Según información oficial sólo un 15% aproximadamente de la población penitenciaria trabaja a razón de cuatro o cinco horas diarias cinco días a la semana.

25/ Informe del Fiscal General, 1995, op. cit., pág. 321.
